



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/02/2019

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES BLAS GÓMEZ.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
ASUNTOS AGRARIOS DEL
CONGRESO, GOBERNADOR Y
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO, TODOS DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIUNO DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
JDCI/02/2019, promovido por María de los Ángeles Blas
Gómez, quien se ostenta como ciudadana indígena de la
Agencia Municipal de Asunción Etla, San Juan Bautista
Guelache, Etla, Oaxaca, en contra del Honorable Congreso, la
Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso, el
Gobernador y la Secretaría General de Gobierno, todos del

Estado de Oaxaca, por la omisión de proveer lo indispensable para la designación de un Consejo Municipal que realice las funciones propias del Ayuntamiento en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Minuta de Trabajo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho¹. Mediante acta levantada con motivo de la reunión de trabajo realizada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en las oficinas del Palacio Municipal de San Juan Bautista Guelache, los representantes de la cabecera municipal Fredy Bautista Cancino, Marcos Hernández Santiago y Norma Sonia Núñez Pérez, en su carácter de Presidente Comunitario, Regidor de Obras Comunitario y Regidora de Educación y Salud Comunitaria, respectivamente; así como Gaudencio Pérez Castellanos, Agente Municipal de la Asunción; Tomas Isaías Sánchez Gonsalez, Agente Municipal de San Gabriel; Celso Hernández López, Agente de San Miguel; Héctor Ignacio Bautista Martínez, Agente de Santos Degollado y Jaime Castellanos Serret, representante del Núcleo Rural el Vergel, acordaron la integración del Consejo de Administración Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, asimismo solicitaron a la Secretaría General de Gobierno, que mediante diligencia ratificara la citada minuta de trabajo y realizara la propuesta del Consejo de Administración Municipal ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

¹ Fojas 16 y 17.



2. Acta de comparecencia ² .Mediante acta de comparecencia de nueve de enero de la presenta anualidad, levantada por el Maestro José Luis Echeverría Morales, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General Gobierno, representantes y autoridades de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, de las Agencias Asunción Etla y San Gabriel Etla, ratificaron en todas y cada una de sus partes la minuta de trabajo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Acuerdo de diez de enero del año en curso³. En acuerdo de diez de enero del presente año, suscrito y firmado por el Licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, reconoció como integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, a las personas propuestas mediante comparecencia de nueve de enero del año en curso, quienes actuaran de manera temporal, hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria en dicho Municipio.

Asimismo, ordenó remitir el acuerdo de diez de enero y todas las constancias que lo conforman, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones nombrara o designara a un Consejo Municipal Provisional en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/02/2019.

² Foja 13 a 15.

³ Foja 5 a 12.

4.1 Presentación de la demanda. El diez de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, interpuesto por María de los Ángeles Blas Gómez, ciudadana indígena de la Agencia Municipal de la Asunción perteneciente a San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en contra del Honorable Congreso, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso, el Gobernador y la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, por la omisión de proveer lo indispensable para la designación de un Consejo Municipal Provisional que realice las funciones propias de un Ayuntamiento en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

4.2 Recepción en el Tribunal Electoral Local, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, dictado por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibo el medio de impugnación, por lo que se ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con la clave JDCI/02/2019 y turnarlo a su ponencia.

4.3 Radicación del juicio, propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado en la ponencia el presente expediente; asimismo, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, el magistrado instructor propuso a consideración del Pleno el desechamiento de la demanda, señalándose las quince horas del día que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

Que el asunto que se dilucida en el presente expediente corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia electoral, de tal manera que la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen durante la etapa de instrucción y así generar las condiciones jurídica y materialmente óptimas para la resolución de los asuntos de su competencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), establece lo que a la letra dice:

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

...”

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el



juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Asimismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Cuyo presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de

una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y



subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁴

En este sentido, en la jurisprudencia que antecede se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso en concreto, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el enjuiciante señala como acto impugnado:

- a) La omisión de proveer lo indispensable para la designación de un Consejo Municipal que realice las funciones propias de un Ayuntamiento en San Juan Bautista Guelache.

En este sentido, es un hecho notorio para este tribunal que, mediante el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos

⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Internos identificado con la clave JN/20/2018 Y ACUMULADOS JN-21/2018, JN- 22/2018, JN-23/2018 Y JN-26/2018, los ciudadanos Gaudencio Pérez Castellanos, Tomás Isaías Sánchez Gonsález, Celso Hernández López, Irene García Peña, Isabel Judith Martínez y Margarito Reyes Espinosa, los tres primeros, en su carácter de Agentes Municipales de “La Asunción”, “San Gabriel” y “San Miguel”, y los restantes como ciudadanos y habitantes de la Agencia municipal de “La Asunción”, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; promovieron el citado juicio electoral, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG- SNI-12/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, que calificó como válida la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, del citado Ayuntamiento, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, el citado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue resuelto por el pleno de este Tribunal Electoral Local, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en cuyo fallo, a lo que interesa se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

...

SEPTIMO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su respectiva competencia designe en breve plazo a un consejo municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

...”

Resolución que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, mediante sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente SX-



JDC-822/2018 del índice de la cita Sala Regional, la cual fue notificada a esta Tribunal el mismo día.

En atención a lo anterior, en vías de cumplimiento a la sentencia antes citada, la autoridad vinculada, remitió a esta autoridad jurisdiccional el oficio 01187/ LXIV, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado Jorge A. González Illescas, del cual, se desprende que mediante el citado oficio, se hizo del conocimiento de este Tribunal Local, el Decreto 530 aprobado por el Pleno Legislativo en sesión ordinaria celebrada el treinta de enero de la presente anualidad, en cuya parte conducente, es del tenor siguiente:

“... se declara procedente designar como integrantes del Concejo Municipal del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, a las Ciudadanas y Ciudadanos siguientes: **-NÚMERO PROGRESIVO-CABECERA/AGENCIA-CARGO-PROPIETARIO-SUPLENTE-** 1-Cabecera Municipal – Presidente – Emiliano Hernández Pérez – Alfonso Pérez Regino – 2- Agencia de Santo Degollado – Concejero Síndico – Marcelino Ramos Rivera – Yolanda Vásquez Jiménez – 3- Agencia de San Miguel – Concejero de Hacienda – Franco Martínez Marmolejo – Cristina Gonzáles Vásquez – 4- Agencia de San Gabriel – Concejero de Obras – Neftaly Hernández Martínez – Elvira Rosario Ramírez Ortega – 5- Agencia de la Asunción – Concejero de Educación – Marta Hernández López – Wilebaldo Bautista Pérez – 6- Núcleo Rural El Vergel – Concejero de Salud – Julián Vásquez Mendoza – Soledad María Altamirano Bello – Quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la lección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.”

De lo anterior, se colige que, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión de la actora a sido colmada en todos sus términos.

Finalmente, se ordena deducir copia certificada del oficio 01187/LXIV, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el siete de febrero del año en curso, mismo que se encuentra agregado en autos del expediente JNI-20/2018 Y ACUMULADOS JNI-21/2018, JNI- 22/2018, JNI-23/2018 Y JNI-26/2018, para que dicha documental se glose a los autos del presente juicio y obre como corresponda.

En consecuencia, como el presente asunto ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica, al haber sido designados los integrantes del Consejo Municipal Provisional del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de treinta de enero del presente año; a juicio de esta autoridad es conforme a derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor, y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26 y 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

Único. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por la ciudadana María de los Ángeles Blas Gómez, en términos del **Considerando TERCERO** de este fallo.

Notifíquese en términos del **Considerando CUARTO** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, y



Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

